

## **ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-148/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacotepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **A. ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El 17 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, al municipio que nos ocupa.

**2. Proyecto de Estatuto Municipal.** El día 13 de diciembre de 2012 se recibió escrito signado por los ciudadanos Gabino Ricardo Chávez Rivera y otros, quienes se ostentan como Coordinadora de Autoridades Auxiliares Municipales de San Miguel Tlacotepec, mediante el cual remiten a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el “ESTATUTO DE ELECCION POR USOS Y COSTUMBRES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO JUXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA.”

**3. Remisión del Proyecto de Estatuto Municipal.** El día 8 de enero de 2013 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos remitió mediante oficio IEEPCEO/DESNI/11/2013, la propuesta de estatuto municipal referida en el punto que antecede, al Ciudadano José María Legaría Niño, Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec, para su conocimiento y efectos pertinentes.

**4. Requerimiento de informe.** El día 12 de enero de 2013 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos requirió informe relativo a la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la elección de concejales municipales del municipio de que nos ocupa, al Ciudadano José María Legaría Niño,

Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec, mediante oficio identificable con la clave IEEPCO/DESNI/425/2013.

**5. Solicitud de intervención.** El 19 de abril de 2013 se el escrito presentado por Coordinadora de Autoridades Auxiliares Municipales de San Miguel Tlacotepec, mediante el cual manifiestan su intención de participar en el proceso electoral y que el proyecto de Estatuto Municipal fue aprobado por las comunidades y el Ayuntamiento Municipal, sin embargo, que no se ha firmado el acta del cabildo, así mismo, solicitan la intervención del instituto para determinar las reglas del proceso.

**6. Reunión de trabajo.** El día 13 de Mayo de 2013 se celebró reunión de trabajo entre las autoridades municipales y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con el objeto de analizar el proyecto de Estatuto Municipal de San Miguel Tlacotepec, propuesto por la Coordinadora de Autoridades Auxiliares Municipales de dicho municipio, determinando la realización de una asamblea informativa en la cabecera municipal para el día 25 de mayo de 2013.

**7. Solicitud de asamblea municipal.** El 17 de abril de 2013 el ciudadano Ángel Morales Lita presentó escrito por el cual propone la ampliación de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera, ha que hace referencia el punto anterior, a fin de que participen todos los ciudadanos en una Asamblea General Municipal.

**8. Informe sobre desavenencias.** El 19 de noviembre de 2013 recibió escrito presentado por los integrantes de Coordinadora de Autoridades Auxiliares Municipales de San Miguel Tlacotepec, mediante el cual informan sobre las desavenencias presentadas con un pequeño grupo de la cabecera municipal durante el desarrollo de la Asamblea General Municipal de fecha 17 de noviembre del presente año. Anexando el Acta de Acuerdos respectiva.

**9. Informe de la autoridad municipal.** El 19 de noviembre de 2013 recibió escrito presentado por el Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec, mediante el cual remite parte informativo relativo a la Asamblea General Municipal celebrada el día 17 de noviembre del presente año. Anexando ficha informativa.

**10. Reunión de trabajo.** El día 22 de noviembre de 2013 se celebró reunión de trabajo con las autoridades auxiliares de San Miguel Tlacotepec y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, debido a que la autoridad municipal no asistió a la reunión de trabajo a pesar de haber sido convocada.

**11. Asamblea General Comunitaria.** El día 24 de noviembre de 2013, se celebró la Asamblea General Municipal, determinando acuerdos los siguientes:

**I. Elección del órgano electoral municipal.** La elección de la Mesa de los Debates, en los términos siguientes:

CARGO	MESA DE LOS DEBATES
	NOMBRE
Presidente	Napoleón Pablo Lita
Secretario	Edelberto Nolasco Granados
Primer Escrutador	Hector Lopez Morales
Segundo Escrutador	Jesus Lopez Camacho
Tercer Escrutador	Edgar Martinez Leon
Cuarto Escrutador	Gerardo Ocampo Aguilar

**II. Elección del Comité Electoral.** De la misma manera, se eligió a los ciudadanos que formaron parte del Comité Electoral, quedando integrado de la siguiente manera:

CARGO	COMITÉ ELECTORAL
	NOMBRE
Presidente	Erika Carrasco Rodríguez
Secretario	Pedro Edgar Martínez León
Primer Escrutador	Margarito Abraham Rosales León
Segundo Escrutador	Yesenia Isabel Pimentel Santos
Tercer Escrutador	Algimiro Morales Reyes
Cuarto Escrutador	Heriberto Ortiz Peláez

**III. El método de la elección.** Mediante votación libre directa y secreta, en urnas.

**IV. La fecha de la jornada electoral.** El día 08 de diciembre del año en curso, se señaló como el día para la verificación de la jornada electoral.

V. Entre otros acuerdos, vinculados al proceso de renovación de las autoridades municipales.

**B. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**12. Juicio ciudadano.** Con fecha 28 de noviembre del 2013 el ciudadano Miguel Ramiro Peláez Moreno Agente Municipal de San Martin Sabanillo y otros, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra de las determinaciones de la Asamblea Municipal Comunitaria de fecha 24 de noviembre este año.

**13. Sentencia del juicio ciudadano.** El 30 de octubre de 2013 el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió la improcedencia del juicio ciudadano promovido por Miguel Ramiro Peláez Moreno y otros, así como la reconducción del mismo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su atención.

**C. CONVOCATORIA, JORNADA ELECTORAL Y SUS RESULTADOS**

**1. Convocatoria:** el día 01 de diciembre de 2013 el Comité Municipal Electoral y las autoridades Civiles y Agrarias emitieron Convocatoria para la elección de concejales municipales misma que tendría verificativo el 15 de diciembre del mismo año.

**2. Jornada electoral.** El 15 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de San Miguel Tlacotepec.

**3. Computo municipal.** El mismo día de la jornada electoral el Comité Municipal Electoral concluyó el computo municipal de la elección, arrojando los siguientes resultados:

I. En el caso de la elección de concejales propietarios:

CANDIDATOS / CONSEJALES PROPIETARIOS	VOTOS		
	NOMBRE	CON NUMERO	CON LETRA
Presidente Municipal	Rigoberto León Chávez	216	Doscientos diez y seis votos
Sindico Municipal	Arturo Floriberto Morales Méndez	204	Doscientos cuatro votos

Regidor Hacienda	Pedro Edgar Martínez León	203	Doscientos tres votos
Regidor de Obras	Ismael Guadalupe Camacho Hernández	196	Ciento noventa y seis votos
Regidor de Educación	Eloy Hugo Lita Ruiz	175	Ciento setenta y cinco votos
Regidor de Salud	Félix García Ocampo	160	Ciento sesenta votos

**II. De igual forma, en el caso de la elección de concejales suplentes:**

CANDIDATOS / CONSEJALES SUPLENTE	VOTOS		
	NOMBRE	CON NUMERO	CON LETRA
Presidente Municipal	Erasmus Álvaro Carrasco Martínez	155	Ciento cincuenta y cinco votos
Sindico Municipal	Heriberto Ortiz Peláez	153	Ciento cincuenta y tres votos
Regidor Hacienda	Dagoberto Carrasco Rodríguez	148	Ciento cuarenta y ocho votos
Regidor de Obras	Margarito Abraham Rosales León	144	Ciento cuarenta y cuatro votos
Regidor de Educación	Gabriel Lita Méndez	140	Ciento cuarenta votos
Regidor de Salud	Jesús Onofre Méndez	138	Ciento treinta y ocho votos

**14. Remisión del expediente.** El 17 de diciembre de 2013 se recibió en este órgano administrativo electoral el expediente relativo a la elección de concejales municipales, remitido por el Comité Municipal Electoral.

**D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DICTAMEN**

**1. Integración del expediente.** Una vez concluida la jornada electoral se integró el expediente y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ordenó su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

**2. Dictamen.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos formuló el presente dictamen y lo presentó al Consejo General para los efectos conducentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto por el artículo 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca corresponde pronunciarse sobre la validez de las elecciones del Régimen de Sistemas Normativos y, en su caso, otorgar las constancias respectivas.

Lo anterior, en atención a que se trata de un municipio que elige a sus autoridades municipales en el marco lo previsto por los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vinculados con los tratados internacionales en materia de derechos y cultura indígena suscritos por el Estado mexicano.

### **SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN**

A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales municipales, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual ha de determinarse la validez de tal elección:

#### **A. MARCO NORMATIVO**

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se indican en la propia Constitución.

En tal tesitura, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En congruencia con lo antes expuesto, los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, párrafo 1, Fracciones II y III, 4, numeral 1 y 2, 14, párrafo 1, fracciones I, II y VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, instituyen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Entre las atribuciones del instituto se encuentran la de coadyuvar en la preparación y desarrollo de los comicios, en los municipios que electoralmente se rigen por sus Sistemas Normativos Internos. Así como, emitir la declaratoria de validez y, en su caso, el otorgar las constancias respectivas.

De igual modo, la normatividad del Estado dota de atribuciones a este órgano administrativo electoral, para atender las controversias que se presenten durante la etapa previa a la jornada electoral o posterior a ésta, desde luego, con la instauración de un proceso de mediación en el que logre la resolución del conflicto con la avenencia de las partes.

En lo conducente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º apartado A, fracción VII, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible. La cual tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este orden de ideas, la Constitución define que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Se subraya, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Dentro de esta relación, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Entre otras.

Bajo estas premisas, se determina que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en las legislaciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la



participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El artículo 16 de la Constitución local, proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En esencia, la Constitución Local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público; así como derechos sociales, tales como: sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad.

Para asegurar tales prerrogativas, impone al legislativo local establecer en la ley reglamentaria las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, con el objeto de que sean ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen, entre otras, las formas de organización social, política y de gobierno, y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

A su vez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales es el cuerpo legal encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, así como la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los ayuntamientos.

En el Libro Sexto, el Código regula la renovación periódica de las autoridades municipales, que electoralmente se realizan mediante Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En su artículo 255, se establecen las bases conceptuales de este tipo de procesos electorales, las cuales resultan aplicables en todos los municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

*“Artículo 255*

*1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.*

*2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.*

*3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.*

*4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la*

*participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.*

*5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. **Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.***

*6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.*

*7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.”*

A partir de ello, en congruencia con los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, el Código de la materia en su artículo 257, párrafo 1, fracciones I, II, y III, se establecen los derechos y obligaciones de los

ciudadanos indígenas, entre otros, el de actuar de conformidad con las disposiciones que rijan la vida interna de sus municipios, el de participar en la permanente renovación y actualización de sus sistemas, así como cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, los ciudadanos deben contar con las cualidades indicadas por el artículo 258 del Código, para estar en aptitud de resultar electos.

En cuanto a los actos previos a la elección a los que deben ajustarse los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, se establecen en los artículos 259 y 260 del Código.

En este orden de factores, en el artículo 261 del Código se disponen las reglas relativas a los actos correspondientes a la jornada electoral.

Se distingue en la norma, una prohibición expresa de intervención en dichos comicios dirigida hacia los partidos políticos, en su artículo 262.

En razón de lo anterior, este órgano debe realizar previamente una revisión respecto del cumplimiento de los requisitos de validez de la elección, a que hace referencia el artículo 263 de la normatividad multicitada.

Desde luego, que la satisfacción de los elementos fundamentales señalados con anterioridad permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en las constituciones federal y local, así como de los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas y las demás disposiciones particulares de la elección.

En cuanto al tema de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Así mismo, que las personas deben gozar de las garantías para su protección, de la misma manera, la disposición constitucional impone a todas las autoridades que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo esas premisas, puede decirse que este Consejo General estaría en condiciones de emitir la declaración de validez de la elección y, en su caso, expedir las constancias respectivas.

## **B. DE LOS REQUISITOS PARA EMITIR LA DECLARACION DE VALIDEZ**

Sobre las bases antes precisadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

**1. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

En ese tenor, debe decirse que las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, se estiman como disposiciones particulares de orden electoral para la propia comunidad, debido a que es así como se materializa la libre autodeterminación de las comunidades indígenas que consagran los artículos 2, de la carta magna y 16 de la Constitución Local. Así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la

comunidad, cuestión que puede corroborarse con las documentales que obran en el expediente.

**2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta la Asamblea General Municipal se desprende el número de votos recibidos por cada uno de los candidatos y que mayoría de votos la obtuvieron los concejales electos.

**3. La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

A juicio de este Consejo General, el expediente de la elección que nos ocupa se encuentra debidamente integrado, en virtud de que contiene las documentales indispensables que se derivaron de la jornada electoral.

**4. De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, el derecho a resolver sus conflictos internos, y de auto gobierno, entre otros.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional e internacional, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**5. Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los previstos en los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas participantes.

Lo antes expuesto, permite a este Consejo General concluir que ha lugar a emitir la declaratoria de la validez de la elección que nos ocupa y ordenar la emisión de las constancias respectivas.

Ante tales circunstancias, con fundamento en las consideraciones precedentes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara válida la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Expídase la constancia respectiva a los ciudadanos electos como concejales municipales, que a continuación se precisan:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Rigoberto León Chávez
	Suplente	Erasmo Álvaro Carrasco Martínez
Síndico Municipal	Propietario	Arturo Floriberto Morales Méndez
	Suplente	Heriberto Ortiz Peláez
Regidor de Hacienda	Propietario	Pedro Edgar Martínez León
	Suplente	Dagoberto Carrasco Rodríguez
Regidor de Obras	Propietario	Ismael Guadalupe Camacho Hernández
	Suplente	Margarito Abraham Rosales León
Regidor de Educación	Propietario	Eloy Hugo Lita Ruiz
	Suplente	Gabriel Lita Méndez
Regidor de Salud	Propietario	Félix García Ocampo
	Suplente	Jesús Onofre Méndez

**TERCERO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para ese fin expídase por duplicado este acuerdo. Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE** este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**